Sábado 11 de marzo de 1843. Número 30.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 200. GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Director general de caminos, canales y puertos con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de febrero último la orden que sigue.=Convencido el Regente del reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los portazgos del reino, ya esten situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando así los perjuicios que ocasionan á los intereses públicos las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la monarquía, S. A. ha tenido á bien resolver en vista de lo espuesto por V. S. que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la Instruccion aprobada en 1.º de julio último para los de las carreteras generales; y que antes de procederse á las subastas, propongan las Diputaciones provinciales á esa Direccion general, asi la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como tambien la duracion del arrendamiento.=De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita ejemplares á los Gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento. =En su consecuencia, acompaño á V. S. dos ejemplares de la Instruccion que deberá observarse desde esta fecha para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

INSTRUCCION

que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (*portazgo, pontazgo ó barcaje*), deberán proponer á la Direccion general de caminos, canales y puertos la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la orden de S. A. el Regente del reino de 2 de febrero del presente año.

Art. 2.º Fijadas las dos bases á que el artículo anterior se refiere, las Diputaciones provinciales determinarán los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos, sino despues de haber sido aprobado por la espresada Direccion.

Art. 3.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 4.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas espresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Diputacion provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 5.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el espediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo des-

pues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 6.º Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la Direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniese escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 7.º No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 8.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Diputacion provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo qué sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Art. 9.º Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por el término de *(uno, dos ó tres años)* que empezará á contarse desde el dia *(tantos de tal mes de tal año)*, y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de *tanto*.

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la depositaría de la Diputacion provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este *(portazgo, pontazgo ó barcaje)* sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de *(tantos dias)*, contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun espresa el artículo 6.º, la aprobacion de la Direccion general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este *(portazgo, pontazgo ó barcaje)*, con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se espresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este *(portazgo, pontazgo ó barcaje)*, el dia *(tantos de tal mes de tal año)* con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario, estime el juez del partido en que se halla situado este *(portazgo, pontazgo ó barcaje)*.

6.ª El arrendatario al tomar posesion de este *(portazgo, pontazgo ó barcaje)* se entregará de *(el edificio, barreras, barca &c., y demas efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje)* por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la depositaría de la Diputacion provincial con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este *(portazgo, pontazgo ó barcaje)* segun lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando previamente á la Direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.ª Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.ª El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar

recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.ª El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion provincial, al ingeniero gefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

13.ª Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerias que con arreglo al arancel que rige no estuvieren exentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.ª El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15.ª Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.ª Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.ª, pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por escesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.ª El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Madrid 1.º de marzo de 1843.—Pedro Miranda.

Lo que se publica en el Boletin para los efectos convenientes. Orense 7 de marzo de 1843. =José Becerra.

Número 201. **INTENDENCIA.**

A solicitud de varios particulares tuvo efecto la tasacion de las fincas que á continuacion se espresan.

Curato de la Corna dependiente del monasterio de Osera.

Un prado al término de los Atallos de 40 cuartillos de mensura, tasado en 200 rs., y capitalizado en 710 rs.

Un pedazo de Nabeira de labradio de 61 cuartillos, tasado en 300 rs., y capitalizado en 710 rs.

Parroquia de San Salvador de Souto.

Una pieza compuesta de prado, monte peñascal y algun labradio de 9 ferrados de centeno, tasado en 1290 rs., y capitalizado en 7,200 rs.

Y para que pueda surtir los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 de la real Instruccion de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial. Orense 7 de marzo de 1843.=*Rojo.*

Número 202. **BIENES NACIONALES.**

Por providencia del señor Intendente de 6 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al convento de monjas de Allariz; cuyo remate tendrá efecto el dia 28 de abril próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado de la Torre de Seoane.

Ciento cincuenta y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Bernardo Lorenzo, al precio de 4 rs. y 17 mrs. 686 rs. y 8 mrs.=Diez id. de trigo á 8 rs. y 9 mrs., 82 rs. y 22 mrs.=Suman estas partidas 768 rs. y 30 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 51,258 rs. y 28 mrs.

Foro grande de Nanin.

Setenta y ocho y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Francisco Fernandez y otros, 353 rs. y 8 mrs.=Once id. de trigo, 90 rs. y 31 mrs.= Suman estas partidas 444 rs. y 5 mrs., y su capital á id. 29,609 rs. y 25 mrs.

Foro de Rairiz de arriba.

Ciento y cinco ferrados centeno id. D. Manuel y D. Diego Cid, 472 rs. y 17 mrs.=Ocho id. de trigo 66 rs. y 4 mrs.=Suman estas partidas 538 rs. y 21 mrs., y su capital 35,907 rs. y 28 mrs.

Orense 7 de marzo de 1843. = *Juan Manuel Mosquera.*

Número 203.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

El Dr. D. Ramon Cuervo Castrillon, juez de primera instancia en esta ciudad y su partido &c.= Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del infraescrito se ha presentado una instancia documentada á nombre de D. Antonio Dominguez, vecino de la parroquia de San Salvador de Mosteiro y D. Tomas Dominguez, de la de San Esteban de Renade, en el partido judicial de Lugo, hijos de D. Domingo y Doña Josefa Fernandez, solicitando la herencia de su hermano D. Domingo Dominguez, que se dice haber fallecido en la ciudad de la Habana, en virtud de testamento que suena otorgado por el mismo en 27 de noviembre de 1827, en fe del escribano D. Gabriel Ramirez; y con vista de antecedentes, proveyó auto mandando entre otras cosas se citase y emplazase en forma á medio de la

Gaceta de Madrid y de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este reino de Galicia á todos los que se contemplasen con derecho á la herencia espresada, para que dentro del término de sesenta dias contados desde el en que se verifique la insercion, lo dedujesen en este juzgado y citada escribanía por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiese lugar y se dará al espediente el curso correspondiente.

En cumplimiento pues de lo mandado, espido el presente sellado con el del juzgado en la ciudad de la Coruña á 20 de febrero de 1843.=*Ramon Cuervo.*=*Manuel de Agra.*

Continúa la Memoria sobre la industria de la seda, inserta en los números anteriores.

CAPITULO VII.

Plantacion para arbol grande.

Si estas moreras se quieren criar para árboles grandes deberán plantarse á la distancia que se acostumbra con los de igual clase, y podarse los tallos que arroja sin dejarle mas que uno solo á la altura que se desea para que forme el tronco del cual deben partir las ramas, como sucede con cualquier otro arbol; aunque ya se ha dicho que por varias razones, y principalmente si se quiere entrar á percibir el fruto de los gastos y cuidados, casi inmediatamente convenía mas plantarlos á poca distancia entre sí, criándolas á manera de viñas ó setos.

CAPITULO VIII.

Plantacion á manera de viñas.

Tambien manifesté en mi anterior memoria, que convenía abrir hoyos ó zanjas de unos dos palmos de hondos y otros dos de anchos; y si se han de plantar moreras con raices de uno ó mas años, es preciso hacerlo asi, y tambien aunque se planten estacas si es en terreno que no puede regarse, porque en este caso las estacas deberían ser de dos ó tres palmos de largas, á fin de poderlas enterrar á mayor profundidad para que resistan mejor á la sequía y ardores del sol, que á no hacerlo asi, podría dañarles mucho antes que la planta llegase á arraigarse en la tierra; pero si se trata de plantar en terreno de regadío, con simples estacas de un palmo de largas es lo suficiente, y bastará preparar antes el terreno con un buen barbecho, ó lo que es lo mismo darle dos ó tres rejas, como decimos en Aragon, estercolándolo si se puede para hacerlo mas fértil, y dividirlo despues en tablas ó heras mas ó menos grandes por medio de pequeños bordones de tierra, que en Aragon llamamos *caballones ó poltos* y sirven en los riegos para repartir el agua con mas igualdad por la superficie de la tierra: despues de lo cual se verifica la plantacion á la distancia que se tenga por mas conveniente; pues aunque yo propuse en mi anterior memoria hacerlo en líneas de ocho palmos unas de otras, plantando las moreras en ellas á la distancia de cinco palmos, puede convenir plantarlas á algo mas ó menos de distancia, segun la mayor ó menor fertilidad del terreno: y determinado que sea á la que se quiera plantar se señalan las líneas con una cuerda para abrir junto á la misma una pequeña zanja, que baste para enterrar en ella las tres cuartas partes del palmo que suelen tener las estacas, y asi que se van colocando se vuelven á cubrir con la tierra que se habia sacado apretándola con los pies, en términos que si despues se prueba á querer arrancar algunas estaquitas con la mano, se note que presentan algo de resistencia, y encargando á los que plantan que al apretar la tierra cuiden de no herir la planta ni hacer caer la una ó dos yemas que se hallan en las dos ó tres pulgadas de la estaca que debe quedar encima de tierra sin enterrarse; y concluidas de plantar será bueno el regarlas si se puede á fin de que se una mas la tierra, y tengan mayor humedad, cuidando tambien en los primeros riegos de que el agua no llegue á cubrir del todo la estaca, porque en este caso se introduce por el corte entre la piel y la madera de la planta, y es causa que dejen de prender muchas. Todo esto lo tengo muy experimentado, asi como el modo de adelantar mas en las grandes plantaciones, haciéndolo mejor y gastando muchos menos jornales. Consíguese esto haciendo que cada línea sea plantada por un hombre solo, empleando tantas cuerdas como hombres trabajan; por cuyo medio no solo se sabe para gobierno del dueño quien planta bien ó mal, sino es quien trabaja mas y quien menos Haciéndolo asi en mi última plantacion, me ha resultado que cada hombre ha plantado mas de seis líneas que eran cada una de á cuarenta varas de largas, y poniendo en ellas las estacas á la distancia de cinco palmos, entraban en cada línea treinta y dos estacas, resultando ciento noventa y dos estacas bien plantadas por cada jornal empleado en esa operacion; y cuando se han hecho plantar las estacas en las líneas á la distancia de dos palmos y medio, ha resultado sobre trescientas cincuenta estacas plantadas por cada jornal, porque el trabajo que tiene que emplearse para plantar casi un doble número de moreras, viene á ser el mismo; y esto proporciona el criar un número doble de ellas en igual cabida de tierra, para arrancar la mitad ó el número que se quiera trasplantándolas á otra parte al cabo de uno ó dos años cuando empiezan á formar un bosque demasiado cerrado; cultivándolas á manera de viña como queda dicho, las mugeres, chicos y viejos todos son buenos para coger la hoja y sin riesgo de las desgracias que se ven con tanta frecuencia en las caidas de los árboles grandes.

CAPITULO IX.

Plantacion en las márgenes de los campos.

Los que por algunas circunstancias particulares no quieran destinar exclusivamente todo el terreno de un campo para plantarlo de moreras, pueden obtener tambien una grande utilidad plantando solamente las márgenes del mismo, lo cual no perjudica para sembrarlo y hacerle producir otras cosechas diferentes.

(Se continuará.)

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DOMINGO 12 DE MARZO DE 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 204. GOBIERNO POLÍTICO.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de convocatoria de nuevas Córtes de 3 de enero último y circular espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 4 del mismo, se han reunido en esta capital el 10 del corriente los comisionados de los distritos en junta general de escrutinio, cuya operacion ha terminado en la noche de ayer, resultando haber tomado parte en la eleccion 8,139 electores, y que siendo por consiguiente la mayoría absoluta de 4,070, han quedado elegidos Diputados y propuestos para la vacante de Senador los señores siguientes:

DIPUTADOS ELECTOS.

	Votos.
D. José Moure por	5,245
D. José Gomez Nóboa	5,185
D. José de la Fuente	4,740
D. Antonio Prada del Monasterio	4,602

SENADORES PROPUESTOS.

D. Manuel Maria Losada por.	4,871
D. Vicente Alvarez Robleda.	4,578

Debe, pues, procederse á verificar segundas elecciones para el nombramiento de dos Diputados y dos suplentes y propuesta de un individuo para completar la terna de Senador; y al efecto usando de la facultad que me compete por el art. 40 de la ley electoral, he dispuesto que se dé principio á la espresada eleccion el dia 18 de este mes en todas las capitales de distrito en que se ha realizado la primera, observándose las mismas formalidades, sin mas diferencia que la eleccion ha de recaer precisamente en los sugetos siguientes, que son los que han obtenido la mayoría relativa que requiere la ley.

PARA DIPUTADOS Y SUPLENTES.

	Votos.
D. Florencio Rodriguez Vaamonde que obtuvo	3,837
D. Tomas Suarez de Puga	3,779
D. José Reigada	3,125
D. José Alvarez Pestaña	2,719
D. Judas Ambrosio de las Moras	2,596
D. Mariano Lloves	2,401
D. Joaquin Pardo Osorio	2,364
D. Miguel Garcia Camba	2,110
D. Andres Lorenzo Suarez	1,917
D. Manuel Velasco	1,858
D. Vicente Martinez Risco	1,786
D. Vicente Lobit	1,770

PARA LA PROPUESTA DE SENADOR.

D. Pedro Villar y Agar	2,104
D. José Alvarez Pestaña	2,073
D. Pedro Ventura de Puga	1,618

El escrutinio general de esta segunda eleccion se verificará en esta capital el dia 25 del actual, á cuyo fin y para que los comisionados de los distritos puedan enterarse del sitio y hora en que ha de tener lugar, se servirán presentarse en este Gobierno político con la anticipacion conveniente.

Los Alcaldes constitucionales de las cabezas de distrito electoral dispondrán la circulacion de esta convocatoria á todos los pueblos del mismo con la mayor brevedad, para lo cual se les incluirán los correspondientes ejemplares, y cuidarán como en la vez anterior de conservar inalterable el orden y la tranquilidad pública en ocasion tan solemne.

Orense 12 de marzo de 1843. = *José Becerra.*

Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DOMINGO 12 DE MARZO DE 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 204. GOBIERNO POLITICO.

«Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de convocatoria de nuevas Córtes de 3 de enero último y circular espedida por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 4 del mismo, se han reunido en esta capital el 10 del corriente los comisionados de los distritos en junta general de escrutinio, cuya operacion ha terminado en la noche de ayer, resultando haber tomado parte en la eleccion 8,139 electores, y que siendo por consiguiente la mayoría absoluta de 4,070, han quedado elegidos Diputados y propuestos para la vacante de Senador los señores siguientes:

DIPUTADOS ELECTOS.

	Votos.
D. José Mouro por	5,245
D. José Gomez Ulloa	5,183
D. José de la Fuente	4,710
D. Antonio Prado del Monasterio	4,692

SENADORES PROPUESTOS.

D. Manuel María Losada por	4,871
D. Vicente Alvarez Robledo	4,875

Debe, pues, procederse á verificar segundas elecciones para el nombramiento de dos Diputados y dos suplentes y propuesta de un individuo para completar la terna de Senador; y al efecto usando de la facultad que me compete por el art. 40 de la ley electoral, he dispuesto que se dé principio á la espresada eleccion el dia 18 de este mes en todas las capitales de distrito en que se ha realizado la primera, observándose las mismas formalidades, sin mas diferencia que la eleccion ha de recaer precisamente, en los sugetos siguientes, que son los que han obtenido la mayoría relativa que requiere la ley.

PARA DIPUTADOS Y SUPLENTES.

	Votos.
D. Florencio Rodriguez Vaamonde que obtuvo	5,897
D. Tomás Suarez de Deza	5,778
D. José Reigada	5,195
D. José Alvarez Pestaña	2,719
D. Jesus Santurio de las Moras	2,206
D. Mariano Llaves	2,201
D. Joaquin Pardo Osorio	2,104
D. Miguel García Camba	2,110
D. Andrés Lorenzo Suarez	1,817
D. Manuel Velasco	1,338
D. Vicente Martinez Rivero	1,780
D. Vicente Lobit	1,379

PARA LA PROPUESTA DE SENADOR.

D. Pedro Villar y Ager	2,104
D. José Alvarez Pestaña	2,073
D. Pedro Ventura de Deza	1,646

El escrutinio general de esta segunda eleccion se verificará en esta capital el dia 25 del actual, á cuyo fin y para que los comisionados de los distritos puedan enterarse del sitio y hora en que ha de tener lugar, se servirán presentarse en este Gobierno político con la anticipacion conveniente.

Los Alcaldes constitucionales de las cabezas de distrito electoral dispondrán la circulacion de esta convocatoria á todos los pueblos del mismo con la mayor brevedad, para lo cual se les incluirán los correspondientes ejemplares, y cuidarán como en la vez anterior de conservar inalterable el órden y la tranquilidad pública en ocasion tan solemne.

Orense 12 de marzo de 1843.=José Becerra.

Imprenta de D. Casimiro Paz y H.